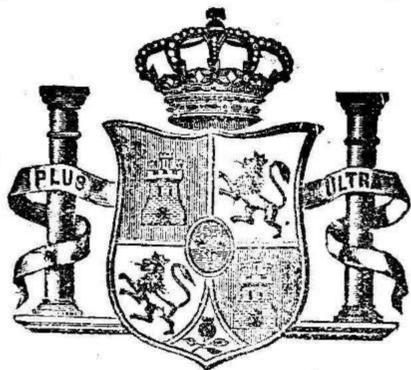


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(*Gaceta* del día 29 de Febrero).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

por el que han de regirse los ensayos del cultivo del tabaco en España.

(Conclusión)

CAPÍTULO II

Cultivo del tabaco con destino á la exportación.

Art. 63. Durante el periodo que abarquen los ensayos del cultivo del tabaco á que se refiere este Reglamento, se autorizará dicho cultivo en cualquier punto que se solicite, siempre que los productos hayan de destinarse á la exportación y la superficie que haya de cultivarse no sea inferior á 20 hectáreas.

Las licencias para ejercer esta clase de cultivo se concederán por un año, y serán prorrogables á petición de los consignatarios hasta que espere el plazo en el cual hayan de practicarse los ensayos de cultivo.

Art. 64. Cuando se trate del límite mínimo de superficie á cultivar, ó sea de 20 hectáreas, las parcelas de terreno que constituyan dicha superficie habrán de hallarse situadas y distribuidas en forma tal, que, á juicio de la Administración, no resulte difícil ó demasiado costosa la vigilancia.

Art. 65. Las garantías prescritas por el artículo 8.º deberán constituir-

se en cualquiera de las formas establecidas en dicho artículo á elección de los concesionarios.

La fianza en metálico se graduará á razón de 3.000 pesetas por hectárea destinada al cultivo.

Art. 66. La petición de licencias para esta clase de cultivo se hará en la forma indicada en los artículos 9.º y 10, haciendo constar que los productos se destinan á la exportación, y se dirigirá al Director de la zona correspondiente y, caso de que los terrenos no se hallen comprendidos en ninguna de las zonas autorizadas á la Comisión Central, acompañando los documentos que se indican en el artículo 10.

La Administración hará conocer en tiempo oportuno á los interesados la autorización, si procede, ó, en otro caso, las causas que impiden la concesión de la misma.

Art. 67. En los dos casos que previene el artículo 2.º de este Reglamento, las fianzas serán devueltas después de practicada la liquidación correspondiente y cuando no resulte, tanto por el tabaco entregado á la Renta ó exportado, como por el ejercicio mismo de su cultivo ningún cargo contra el concesionario.

Art. 68. La Administración designará á esta clase de concesionarios la entidad que haya de representarla en la localidad donde radique la concesión, á los efectos de ejercer la vigilancia y de hacer cumplir las cláusulas de este Reglamento.

Con veinte días de anticipación avisará el concesionario á dicha entidad el día que hayan de dar comienzo las operaciones culturales, y antes de empezarlas darán conocimiento á la misma de las parcelas que se han de dedicar al cultivo para la comprobación si se cree necesario.

También avisarán la fecha en que se vaya á dar comienzo al trasplante y demás operaciones á los efectos prevenidos en el presente Reglamento, en la misma forma que los tabacos dedicados á la adquisición por la Renta.

Art. 69. Además de los locales

para la desecación, esta clase de concesionarios tendrá la obligación de habilitar un local destinado especialmente á toda la manipulación que ha de experimentar el tabaco hasta su envase y almacenaje en espera de ser exportado.

Estos almacenes deberán presentar condiciones que permitan ejercer sobre ellos una perfecta vigilancia, á cuyo efecto no deberán tener más que una puerta, que se cerrará con dos llaves, una de las cuales conservará en su poder el representante de la Renta y la otra el concesionario.

Además, á los efectos de evitar que se puedan efectuar sustracciones fraudulentas del género almacenado, las ventanas de estos locales deberán hallarse provistas de alambres metálicos suficientemente espesos y resistentes.

Inmediatos á los almacenes de que se trata se hallarán los locales destinados á habitación de los Agentes de vigilancia, y estarán dispuestos de modo que desde los mismos se pueda ejercer su cometido.

Art. 70. Tan luego como la totalidad de los productos recolectados haya obtenido la debida desecación, se acondicionarán en manojos, cada uno de los cuales deberá contener el mismo número de hojas.

Una vez que se hallen los tabacos en dichas condiciones se procederá á la formación de la hoja de cargo, con expresión del número de manojos y de su peso, la cual conformará con la de entrada del género en los almacenes antes expresados, á cuya operación se procederá en el acto.

En dichos almacenes podrá el concesionario proceder en tiempo oportuno á cuantas operaciones sean necesarias para el beneficio y buena conservación de los tabacos.

Art. 71. Los tabacos habrán de acondicionarse en tercios, bocoyes ó cajas en el término de un año, á contar de la fecha en que quedó practicada la recolección en el campo.

Para garantizar la autenticidad de los bultos, deberán éstos precintarse con cuerdas y plomos y llevar es-

tampado su peso y hallarse contrasellados con sus respectivos números y marcas.

Todas las operaciones que se practiquen con los bultos, tales como la apertura para la extracción de muestras hasta el cierre definitivo de los mismos, se practicará bajo la vigilancia del personal de la Renta.

En los almacenes de que se trata se llevará una cuenta á los tabacos sueltos y otra á los envasados, hasta tanto que todos los productos se hallen acondicionados en bultos, en cuyo caso se llevará la cuenta bulto por bulto.

En el mismo libro en que se lleve dicha cuenta se tomará nota de la apertura de los bultos para la extracción de muestras y del cierre definitivo de que antes se ha hecho mención.

Art. 72. Cuando el concesionario exporte alguna parte de sus tabacos, deberá indicar en la declaración correspondiente el punto de destino y la Aduana de salida.

A dicho fin se le expedirá la oportuna guía hasta la expresada Aduana, la cual, después del reconocimiento oportuno, expedirá la hoja de salida, que servirá para datar en la cuenta del concesionario la cantidad de tabaco exportado.

Se tolerará en concepto de merma:

- Hasta el 10 por 100 de diferencia entre el peso del tabaco, determinado en la forma establecida por el artículo 70, y el de los bultos con arreglo al artículo 71.

- Hasta el 4 por 100 entre la cifra arrojada por cada bulto en dicha última pesada, y la que resulte para los mismos al hacer la exportación.

Art. 73. En el caso de que las mermas excediesen de la tolerancia antes mencionada, se practicarán las investigaciones necesarias para determinar la causa y tomar las medidas oportunas, incluso la de declaración de contrabando si hubiese lugar.

TÍTULO III

VIGILANCIA Y CORRECCIONES.

Art. 74. Los funcionarios y agen-

tes encargados por la Renta de intervenir los ensayos del cultivo del tabaco, tendrán libre acceso en todo tiempo, para efectuar las investigaciones que juzguen oportunas, á los campos donde se efectúen dichos ensayos y á los locales afectos á manipulaciones y almacenaje después de envasado.

Dicho derecho empieza al otorgarse la concesión del cultivo y termina cinco días después de la entrega de los tabacos cuando se destinen á las labores de la Renta ó después de efectuada su exportación en otro caso, y en ambos siempre que no resulte alguna responsabilidad para el concesionario ó su cultivador; pues de lo contrario se prolongará la vigilancia todo el tiempo que la hagan necesaria los trámites que hayan de seguirse para castigar la falta en que hayan incurrido.

Art. 75. Se impondrán las multas siguientes:

a) Cien pesetas á los concesionarios que hayan cambiado los locales designados para la desecación, manipulación y depósito de tabacos, ó hayan transportado éstos á otros almacenes diferentes á los primitivamente designados, sin haber obtenido la necesaria autorización.

b) Ochenta pesetas por cada hectárea ó fracción en que no se haya dispuesto la planta en líneas regulares, conforme marca el artículo 17.

c) Cincuenta pesetas:

1.º A los cultivadores que no hayan desmochado toda la planta, ó que hayan efectuado la operación de un modo artificioso, con el fin de obtener una cantidad de semilla, además de la que deben producir las plantas escogidas por los Agentes de la Administración para este fin.

2.º A los que después de formado el inventario de las hojas comiencen la recolección antes de haber transcurrido el plazo fijado en el art. 23.

d) Veinte pesetas:

1.º A los que emprendan la formación de semilleros antes de haber obtenido un permiso especial ó de tener licencia para ejercer el cultivo.

2.º A los cultivadores para la exportación que no designen, como marca el art. 68, las parcelas que hayan de destinar al cultivo.

3.º Los que procedan al trasplante sin avisar á la dependencia encargada de la vigilancia de la operación, según previene el art. 16.

4.º A los que dispongan de plantas de su semillero sin tener autorización para ello.

5.º A los que no destruyan de una manera completa los semilleros en el plazo fijado para esta operación.

e) Diez pesetas por cada kilogramo de tabaco que falte, y por fracción de kilogramo, la cantidad proporcional que corresponda, que se determinará por la existencia en número de hojas que tenga á su cargo el concesionario, ó en cualquier otra forma de la establecida en este Reglamento.

f) Cuatro pesetas, al que pierda ó se niegue á exhibir, á los Agentes de la Administración, la licencia de cultivo.

g) Veinte céntimos:

1.º Por cada planta, á aquéllos que al formar la plantación hayan trasplantado piés ó posturas dobles, y á los que tengan en sus plantaciones más del 10 por 1.000 de plantas con exceso sobre lo reglamentario. Además, se destruirán las plantas que se encuentren en uno y otro caso.

2.º Por cada hoja de renuevo ó de

otra clase introducida clandestinamente en la partida, á los que al entregar su cosecha en el almacén se les compruebe la existencia en ellas de dichas hojas.

h) Diez céntimos por cada planta que se encuentre en exceso sobre la cantidad autorizada, cuando no exceda del tres por ciento, y veinte céntimos cuando pase de esta cantidad, teniendo en cuenta que en la cantidad autorizada vá comprendido un aumento del diez por ciento con arreglo al art. 19.

i) Diez céntimos por cada planta de una variedad distinta de la autorizada, cuando exceda del tres por ciento y el cultivador no opte por su destrucción.

j) Diez céntimos por cada planta en las que no se haya practicado el despunte en la forma y plazo determinado por Administración.

k) Dos céntimos por cada planta que tenga brotes de una longitud comprendida entre diez y veinte centímetros, al concesionario que después de haber recibido la orden, no haya efectuado el desbrote de sus plantaciones en los plazos marcados y que no pueda justificar el no haberlo hecho por causa de fuerza mayor.

l) Dos céntimos por cada brote de la misma longitud, no destruido, que se encuentre marchito.

m) Veinte céntimos por cada brote de una longitud superior á veinte centímetros encontrado sobre la planta ó arrancado y no destruido cuando los concesionarios no puedan justificar haberse visto en la imposibilidad absoluta, por una serie de circunstancias independientes de su voluntad, de arrancarlos y destruirlos antes de que alcanzase las dimensiones indicadas.

n) Cincuenta céntimos por cada brote de cualquier dimensión provisto de botón floral que se encuentre sobre las plantas.

La multa relativa á la existencia sobre las plantas de brotes sin botones florales de una longitud inferior á veinte centímetros, no se aplicará cuando la infracción se compruebe mientras que los cultivadores estén ocupados en el desbrote de sus plantaciones.

Art. 76. Los retoños que puedan salir de los troncos cortados, así como las plantas que rebroten en los semilleros, después de destruidos, no darán lugar á multa si sus dimensiones sobre el suelo no excede de 20 centímetros; pero cuando pasen de esta dimensión, pagarán veinticinco céntimos por planta, y en todos los casos se destruirán por el cultivador inmediatamente después de haber comprobado su existencia, ó á su cargo por la Administración, si no lo hiciera con toda prontitud.

Art. 77. Todas las penalidades y multas señaladas en este Reglamento se impondrán por la Comisión provincial, á propuesta del Director de cultivos, sin formalidades judiciales; y caso de no hacerse efectivo su importe, se retendrá del valor del tabaco ó de la fianza prestada.

Tanto el concesionario como el Director de cultivos, podrán alzarse ante la Comisión central, cuyo fallo será inapelable.

ORGANIZACIÓN

PROVISIONAL PARA LA EJECUCIÓN DEL REGLAMENTO POR QUE HAN DE REGIRSE LOS ENSAYOS DEL CULTIVO DEL TABACO EN ESPAÑA.

Para ejercer la dirección y vigi-

lancia de los ensayos del cultivo del tabaco, que se ordena en la ley de Autorizaciones de 2 de Marzo de 1917 y en la Real orden de 24 de Julio de 1918, funcionarán, con carácter provisional, y hasta tanto que las necesidades y el incremento del cultivo del tabaco exijan la creación de nuevos organismos, las siguientes entidades:

1.ª Una Comisión Central.

2.ª Una Comisión local en cada provincia donde se autorice el cultivo del tabaco.

3.ª Una Dirección de cultivo y almacenes por cada una de las tres zonas en que se implantan los ensayos de cultivo.

4.ª Una Comisión receptora de tabacos desecados, para su beneficio en los almacenes de la Renta.

La constitución y atribuciones de cada uno de estos organismos será la siguiente:

COMISIÓN CENTRAL

CONSTITUCIÓN

Presidente.

El Representante del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Vocales.

Técnicos.—Del Estado, dos; de la Compañía arrendataria de Tabacos, dos.

Administrativos.—Del Estado, uno; de la Compañía Arrendataria de Tabacos, uno.

Secretario.

Un empleado del Estado.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Determinar para cada campaña las zonas en que ha de autorizarse el cultivo, y número de hectáreas á cultivar en cada zona.

Redactar la convocatoria que ha de publicarse en el mes de Octubre fijando la cantidad de tabaco que ha de adquirirse para su inversión en las labores de la Renta, así como los precios á que han de pagarse según sus clases, y formar las colecciones de muestras-tipos que han de servir para la recepción de aquéllos.

Estudiar las reformas que la práctica aconseje introducir en el Reglamento.

Distribuir el personal entre las diferentes Direcciones de cultivo.

Dirigir las experiencias y ensayos que pudieran acordarse para mejorar las condiciones de cultivo y beneficio del tabaco.

Determinar las variedades de tabaco que han de cultivarse en cada zona, fijando el número de hojas que han de dejarse por plantar.

Resolver las consultas de las Comisiones provinciales y Direcciones de cultivo.

Estar en constante comunicación con las Direcciones de cultivo para todo cuanto se relacione con las partes técnica y fiscal, fijando las épocas en que hayan de efectuarse las operaciones culturales, tales como trasplante, desmoche, recolección, ecétera, así como las que hayan de practicarse en los almacenes para la recepción y beneficio de los tabacos.

Designar los almacenes de recepción y beneficio.

Señalar las obligaciones y condiciones que en circunstancias especiales haya de imponerse á los cultivadores.

Determinar los caracteres que deban tener los tabacos y los procedimientos culturales y de preparación de la hoja.

Resolver sin apelación cuantas reclamaciones y recursos de alzada se le dirijan por las Comisiones provinciales, Direcciones de cultivo, Comisión receptora y cultivadores, en todo lo relativo á reparto del contingente, muestras, tipos, recepción de tabacos en los almacenes, multas, ecétera.

Conceder licencias para cultivos con destino á la exportación, y designar las entidades que han de representar á la Administración para intervenir esa clase de cultivos.

Girar las visitas que crea necesarias á las zonas de cultivo por los miembros que la componen ó por los funcionarios que para dicho fin pudieran designarse.

COMISIÓN PROVINCIAL DEL CULTIVO DEL TABACO

CONSTITUCIÓN

Presidente.

El delegado de Hacienda.

Vocales.

Director de cultivos.

Administrador especial de Rentas arrendadas.

Un miembro del Consejo de Fomento.

Un Ingeniero agrónomo al servicio del Estado en la provincia.

Un representante de los cultivadores, elegido por mayoría de votos entre los mismos.

Secretario.

(Sin voz ni voto.)

Un empleado de Hacienda, designado por el Delegado.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Estudiar, oyendo al Director de cultivos, las instancias que se presenten solicitando autorización para el cultivo, desechando todas aquéllas que según el Reglamento, no reúnan las necesarias condiciones, tanto por lo que se refiere á los terrenos y locales de desecación ofrecidos, como las personales del solicitante, repartiendo entre las admitidas la superficie á cultivar de la manera más equitativa posible, siempre que exceda el número de hectáreas admitidas del que haya de cultivarse, consultando á la Comisión Central en caso de duda ó reclamación.

Entregar á la Dirección de cultivo el reparto definitivo.

Conceder autorizaciones para que los concesionarios puedan ceder á otros cultivadores su licencia de cultivo.

Juzgar de la solvencia de los solicitantes cuando ofrezcan garantía personal.

Hacer que se fijen en los Ayuntamientos á que pertenezcan los terrenos en que se han de practicar los ensayos de cultivo la relación del reparto hecho.

Imponer las multas reglamentarias á propuesta del Director de cultivos.

Dirimir las discordias que pueda haber entre la Comisión receptora y los cultivadores, así como entre ésta y la Dirección de cultivos.

DIRECCIÓN DE CULTIVOS Y ALMACENES

CONSTITUCIÓN

Un Director técnico (Ingeniero agrónomo).

Un Inspector técnico de cultivos (Ingeniero agrónomo ó Perito agrícola).

Un Jefe de Contabilidad.

Un Jefe de Almacenes.

Un Jefe de Contabilidad de Almacén.

Los Inspectores de cultivos y demás empleados necesarios, según las necesidades.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Entenderse con la Comisión Central en todo lo relativo á cultivos y almacenes.

Tener á su cargo la dirección y vigilancia técnica y fiscal de las plantaciones, haciendo cumplir el Reglamento.

Informar las solicitudes de cultivo, pasándolas á la Comisión provincial.

Autorizar la cesión de planta de los semilleros.

Conceder las prórrogas que juzgue necesarias para la ejecución de algunas operaciones culturales.

Fijar el número de plantas madres para obtención de simiente.

Autorizar el corte de plantas destruidas por algún incidente cuando se quiera conseguir nueva vegetación.

Señalar el orden de entrega de los tabacos en los almacenes, así como todo lo relativo á las operaciones que en ellos han de practicarse para el beneficio y conservación del producto.

Conceder autorizaciones y expedir guías para transporte de los tabacos al almacén.

Disponer la entrega de los tabacos en el almacén antes de su desecación, cuando así lo juzgue oportuno.

Conceder licencias para cultivar con destino á la exportación en terrenos comprendidos dentro de su zona.

Convocar á los cultivadores para que designen al Perito que en su representación ha de formar parte de la Comisión receptora.

Proponer á la Comisión provincial la imposición de multas reglamentarias.

Distribuir el trabajo á los empleados á sus órdenes.

Organizar el servicio de inventarios.

Nombrar los empleados temporeros.

COMISIÓN DE PERITOS RECEPTORES

CONSTITUCIÓN

El Jefe de Almacén.

El Jefe de Contabilidad del Almacén.

Un Delegado de los cultivadores.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Se reúne, convocada por el Director de cultivos, para recibir y clasificar, pesar y fijar las taras de los tabacos que entreguen los cultivadores en los almacenes.

El cultivador ó su representante estará presente mientras se verifiquen las operaciones de recepción en la partida que presenta.

REMUNERACIÓN DEL PERSONAL

COMISIÓN CENTRAL.

Técnico.

El personal técnico percibirá por estos trabajos extraordinarios la gratificación anual de 4.000 pesetas por cada funcionario. Además, en las salidas que realice para actos de este servicio, percibirá las dietas reglamentarias y gastos de locomoción.

DIRECCIÓN DE CULTIVOS

El Director de cultivos, en cada

zona, percibirá, además de la dieta que reglamentariamente le corresponde por su cargo en el Estado y los gastos de locomoción, una gratificación anual de 3.000 pesetas, como remuneración de los trabajos extraordinarios que se le encomienden.

El Inspector técnico de cultivos percibirá las dietas y gastos de locomoción á que tenga derecho por la categoría en el Cuerpo, y una gratificación anual de 2.000 pesetas.

A los Inspectores de cultivo se les abonará gastos de locomoción en ferrocarril, de segunda clase, y los correspondientes á los Peritos agrícolas por carretera, y percibirán una gratificación de 1.500 pesetas.

Todos los gastos, tanto del personal técnico de la Comisión Central como de la provincial, los anticipará la Administración de la Renta de Tabacos, la que se reintegrará con la cantidad que como derechos pagarán los concesionarios por cada hectárea cultivada de tabaco, con las que se ingresen en concepto de gastos de reconocimiento de terrenos cuyos propietarios ó arrendatarios soliciten licencia para cultivar, y con las multas que se impongan á éstos por infracciones de las disposiciones legales.

COMISIÓN RECEPTORA

Los honorarios del Perito nombrado por los cultivadores serán abonados por éstos.

Administrativos.

La remuneración ó gratificación del personal administrativo de las anteriores Comisiones y de la Dirección de cultivos y almacenes serán acordadas por la Compañía Arrendataria de Tabacos, de acuerdo con la representación del Estado cerca de la misma.

Madrid 30 de Diciembre de 1919.

—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

(Gaceta del día 17 de Enero).

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Cáceres, la plaza de Catedrático de la Asignatura de Matemáticas, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado igual asignatura y Auxiliares que tengan derecho reconocido como comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Febrero de 1920.—El Subsecretario, Gascón Marín.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Lérida, la plaza de Profesor numerario de la asignatura de Dibujo, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1918 y 7 de Febrero de 1920.

Pueden optar á la traslación los Profesores numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañada de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Febrero de 1920.—El Subsecretario, Gascón Marín.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Zamora, la plaza de Profesor numerario de la asignatura de Dibujo, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1918 y 7 de Febrero de 1920.

Pueden optar á la traslación los Profesores numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañada de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Febrero de 1920.—El Subsecretario, Gascón Marín.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Construcciones civiles.—Mes de Enero de 1920.

RELACIÓN justificada de los gastos ocasionados en las obras del arreglo de la tubería de los retretes del pabellón de Administración y calicatas para reconocimiento de la alcantarilla general que vierte al río Carrión, de la Cárcel Correccional.

CONCEPTOS.	IMPORTE. Pesetas.
JORNALES.	
Oficial.—Fernando Morrondo, diez días, á 5 pesetas.....	50 »
Idem.—Juan Morrondo, diez ídem, á 4'25 ídem.....	42 50
Peón.—Julio Gatón, siete y medio ídem, á 3 ídem.....	22 50
Idem.—Emiliano Morrondo, diez días á 2 pesetas.....	20 »
IMPORTAN LOS JORNALES.....	135 »
MATERIALES.	
Factura número 1.—Hijos de Cándido Germán, por cinco metros tubo de 0'15, 2. ^a , á 3,75 pesetas.....	18 75
Factura número 2.—Viuda de M. Isasmendi, por dos sacos de cal hidráulica, á 4,75 pesetas uno.....	9 50
IMPORTAN LOS MATERIALES.....	28 25
RESUMEN.	
IMPORTAN LOS JORNALES.....	135 »
IDEM LOS MATERIALES.....	28 25
IMPORTE TOTAL.....	163 25

Asciede esta relación justificada de gastos á la cantidad de ciento sesenta y tres pesetas veinticinco céntimos.

Palencia 31 de Enero de 1920.—El Delineante, Vicente Casado.—Es copia.

Sesión de 11 de Febrero de 1920.

La Diputación Provincial, de conformidad con el dictamen de la Comisión de Fomento, acordó en sesión de hoy, aprobar la cuenta justificada, y que este extracto se publique en el BOLETÍN OFICIAL á los fines que previene el artículo 125 de la ley Orgánica.—El Presidente, César Gusano.—P. A. de la C. P., El Secretario interino, Mariano del Mazo.

Impuesto del 1'20 por 100 sobre pagos.

Notificación.

No habiendo remitido los Ayuntamientos de Ampudia, Astudillo, Hornillos de Cerrato, Paredes de Nava, Pedraza de Campos, Población de Cerrato, Poza de la Vega, Torremorjón, Villalumbroso, Villamediana y Villamorco, á esta Administración las certificaciones en que se acrediten todos y cada uno de los pagos que han verificado dichas entidades en el tercer trimestre del año económico de 1919-20 (Octubre, Noviembre y Diciembre) y con cargo al presupuesto vigente en el mismo, servicio que ya les fué reclamado por Circular de esta oficina, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 9 del presente mes, el Señor Delegado de Hacienda, ha acordado imponer á cada uno de los Señores Alcaldes Presidentes de dichas Corporaciones la multa de 17 pesetas 50 céntimos; lo que se les notifica por medio de la presente á fin de que verifiquen el ingreso de la mencionada multa y cumplan el servicio reclamado en el plazo de diez días, pasados los que, se procederá á su exacción por la vía de apremio y al nobramiento de un Comisionado-plantón que pasará á recoger el documento, devengando las dietas de 750 pesetas con cargo al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento meroso.

Palencia 27 de Febrero de 1920.—
El Administrador de Propiedades,
Salvador Herrera.

Juzgados.

Lantadilla

Don Aniano Carranza Polo, Secretario de este Juzgado municipal de la villa de Lantadilla.

Certifico: Que en mentado Juzgado se siguen autos de juicio verbal civil entre partes, como demandante Don Teófilo Villaizán Arroyo, casado, Veterinario, mayor de edad y de esta vecindad, sobre pago de trescientas nueve pesetas, por cuenta de vino, en el que el Tribunal municipal constituido con los Señores: Presidente, Don Nicolás García Centeno; Adjuntos, Don Luciano Ruíz Varguín y Don Martín García Ruíz, en veinticuatro del actual dictó sentencia, cuya parte dispositiva es la siguiente:

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos litigante rebelde al demandado Don Mariano Cebrián Quijada, vecino de Osornillo y mayor de edad, al cual condenamos al pago de trescientas nueve pesetas que le reclaman en el precedente juicio, á fin de que tan pronto como esta sentencia merezca ejecución, pague al demandante la expresada suma, condenándole así bien al pago de las costas y gastos que se originen hasta su completa terminación.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará personalmente al demandante, y por ausencia y rebeldía del demandado en los estrados del Juzgado, en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de citada ley de Enjuiciamiento civil, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, conforme ordena el art. 769 de repetida ley; definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, de que certifico.—Nicolás García Centeno.—Luciano Ruíz.—Martín García.—Aniano Carranza, rubricado.

Y para que la inserción acordada tenga el debido cumplimiento, extiendo la presente para remitirla al Señor Gobernador civil de la provincia, que vá sellada con el de este Juzgado y visada por el del Señor Juez municipal, la que firmo en Lantadilla á 25 de Febrero de 1920.—El Juez municipal, Nicolás García Centeno.—P. S. M., El Secretario, Aniano Carranza.

Paredes de Nava.

Cédula de citación.

Acordado por el Señor Don José Ruíz de Navamuel, Juez municipal de esta villa, en providencia del día de hoy, la celebración del juicio verbal de faltas ordenado por la Audiencia provincial de Palencia, contra Antonio Díez Vián y Anastasio Álvarez Vián, por amenazas, para el día once del próximo mes de Marzo y hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, é ignorándose el actual paradero de los denunciados Antonio y Anastasio, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se les cita por medio de la presente, que será publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que en el día, hora y local señalados comparezcan con las pruebas de que intenten valerse á la celebración de dicho juicio, bajo apercibimiento que de no verificarlo sin causa justificada se seguirá en su rebeldía, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que conste y sirva de citación á los denunciados, produciendo los mismos efectos que si se les hubiere hecho en persona á los citados Antonio Díez y Anastasio Álvarez, expido la presente cédula visada por el Señor Juez en Paredes de Nava á veintisiete de Febrero de mil novecientos veinte.—El Secretario, Ponciano Fernández.—V.º B.º—El Juez municipal, José Ruíz de Navamuel.

Ceuta.

Zamora Vázquez, José María, natural de Cevico de la Torre (Palencia), de estado soltero, profesión comercio, de 26 á 28 años, dependiente que ha sido en esta Ciudad de la Sociedad anónima «Telles», domiciliado últimamente en Ceuta, procesado por estafa en sumario número 23 de 1920, comparecerá en término de diez días

ante este Juzgado para prestar indagatoria y constituirse en prisión provisional.

Ceuta 24 de Febrero de 1920.—Celestino Falledos.

Ayuntamientos

Grijota.

Debiendo confeccionarse por las Comisiones de evaluación de este Ayuntamiento y á que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, los respectivos repartimientos de utilidades en sus dos bases personal y real para el próximo año de 1920 al 1921, por el presente requiero á todos los vecinos y hacendados forasteros, Sociedades y Asociaciones á que presenten en esta Alcaldía en el término de quince días, á contar desde esta fecha, relaciones juradas en las que consten las utilidades que por todos los conceptos tengan ó disfruten según indican los artículos 28, 31, 32, 36 y 38 de dicho Real decreto, con la sola excepción determinada por los 29, 33, 37 y 39 de dicha disposición; advirtiéndole que de no verificarlo, las Comisiones harán dicha evaluación por los datos que existan en el archivo de este Ayuntamiento y los que pudieran adquirirse.

Asímismo requiero á los colonos de fincas rústicas y urbanas y sus dueños no residan en esta localidad para que en el mismo plazo manifiesten á esta Alcaldía el nombre, domicilio ó residencia del respectivo dueño, como asímismo la renta que por todos los conceptos pague.

Grijota 26 de Febrero de 1920.—
El Alcalde, José Gutiérrez.

Torre de los Molinos.

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde que el presente sea insertado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el expediente de concierto gremial voluntario para la exacción del impuesto de consumos de este distrito municipal para el año económico de 1920 á 1921, al objeto de oír reclamaciones.

Torre de los Molinos 25 de Febrero de 1920.—El Alcalde, Benigno Lomas.

Mantinos.

Formado el expediente de conciertos gremiales voluntarios con el Ayuntamiento para cubrir el cupo de consumos y recargos autorizados y el padrón de cédulas personales durante el próximo ejercicio de 1920 al 21, quedan expuestos al público en esta Secretaría por término de ocho días, en cuyo plazo los contribuyentes en los mismos comprendidos pueden examinarlos y presentar cuantas reclamaciones crean justas á su derecho.

Mantinos 23 de Febrero de 1920.—
El Alcalde, Rufino de Prado.

Población de Arroyo.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación anual de quinientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes han de estar desempeñando otra Secretaría en propiedad, por espacio no menor de dos años y sin nota alguna desfavorable.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía con los documentos necesarios y por el plazo de veinte días, según acuerdo del Ayuntamiento.

Se advierte que el agraciado tiene facilidades para desempeñar la Secretaría del Sindicato de Ledigos que dista dos kilómetros por carretera.

Población de Arroyo 27 de Febrero de 1920.—El Alcalde, Victoriano Antolínez.

Se hallan terminados y expuestos al público por el término reglamentario en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, los repartimientos de las contribuciones rústica y pecuaria, el padrón de edificios y solares y la matrícula de industrial, que han de regir durante el año económico de 1920-21, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean procedentes, dentro de indicado término, pues transcurrido éste, no se admitirá ninguna por justa y legal que fuere.

Ampudia.
Becerril de Campos.
Cordovilla la Real.
Grijota.
Herrera de Valdecañas.
Husillos.
Población de Arroyo.
Quintanilla de Onsoña.
Reinoso.
Benedo de la Vega.
Robladillo.
San Llorente de la Vega.
Santa Cruz de Boedo.
Soto de Cerrato.
Valle de Santullán.
Villabasta.
Villaeles.
Villalcón.
Villaluenga.

Anuncios particulares.

COMUNIDA DE LABRADORES
DE PAREDES DE NAVA.

Debiéndose proceder al arrendamiento de los aprovechamientos de barbechera y rastrojera de este término municipal, con excepción de las eras, viñedos, prados, huertas, y huertos, montes, caseríos y fincas que deseen los propietarios y cultivadores, se hace saber á los mismos, para que soliciten la excepción ante esta Junta, en el plazo de quince días, ha contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Parades de Nava 26 de Febrero de 1920.—El Presidente, Lucio M.º de Viguri.